

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por los Comisionados del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada **el trece de noviembre de dos mil dieciocho**.

VISTOS para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de revisión promovido por quien aquí recurre citado al rubro, respecto de la información solicitada al **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, y:

RESULTANDO

I. El veintiuno de junio de dos mil dieciocho****, presentó solicitud de información pública al **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

“ ...

- 1.- Lugar donde se llevó a cabo el “evento” (al parecer se trató de un jaripeo-baile), el día 16 de junio del 2018.
- 2.- Número de asistentes a dicho evento, en virtud de que supuestamente durante el mismo se realizaron rifas de motocicletas y becerros.
- 3.- El objetivo y la finalidad de lo referido en el numeral 1.
- 4.- Costo total para lo mencionado en los numerales que anteceden.

...”

Medio de acceso: Sistema Electrónico.

II. Ante la falta de respuesta a la solicitud que antecede, el **quince de agosto de dos mil dieciocho******, promovió recurso de revisión en contra del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto bajo el de folio de control **IMIPE/0003030/2018-VIII**, y mediante el cual quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

“... sin que a la fecha de interposición del presente Recurso, el sujeto obligado haya proporcionado la información requerida...”

III. La comisionada Presidenta de este órgano Garante, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, **el diez de agosto del año dos mil dieciocho**, turnó el recurso intentado en estricto orden numérico a la ponencia I a su cargo.

IV. Mediante acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, la Comisionada Ponente admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/748/2018-I**; otorgándole cinco días hábiles al Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

V. Con fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003345/2018-IX**, el oficio número **UDIP/0365/009/2018** del día once del mismo mes y año, a través del cual el **LEF. Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión y remitió diversas documentales; mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VI. El doce de septiembre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003349/2018-IX**, el escrito de día once del mismo mes y año, suscrito y firmado por****.

VII. El trece de septiembre de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

VIII. Con fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003677/2018-X**, el oficio número **DQO/2351/2018** del día tres del mismo mes y año, a través del cual el **Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con los ordinales 87 y 90 del Reglamento de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: *“...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos.”*; por tanto, el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

Tenemos que de las constancias se advierte que el término para interponer el recurso de revisión en términos de lo previsto por el artículo 117 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, comenzó a computarse el día **cinco de julio de dos mil dieciocho** y concluyó **el treinta de agosto del mismo año**, por lo que, al haber sido presentado en tiempo y forma, el mismo es oportuno.

TERCERO.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente cuando:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- **Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.**

- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta a la solicitud.
- 13.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.

Así, en el caso que nos ocupa se actualizaron el sexto y el decimosegundo de los supuestos, toda vez que el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, no proporcionó la información materia del presente asunto, ni se pronunció al respecto, dando con ello lugar a la aplicación del principio de *afirmativa ficta*, lo cual motivó a que este Instituto admitiera a trámite el recurso de revisión presentado, ante la falta de respuesta a la solicitud de información; criterio con el que este Pleno coincide y determina que existe causal para que la particular solicite la tutela de su derecho fundamental previsto en el Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante esta autoridad.

En ese sentido, tenemos que mediante acuerdo de fecha **veinte de agosto de dos mil dieciocho**, se admitió el recurso de revisión intentado y se otorgó un plazo de cinco días hábiles al sujeto aquí obligado para remitir a este órgano autónomo constitucional copia certificada de las documentales que acreditaran la respuesta oportuna a la solicitud de información la cual debería estar debidamente fundada y motivada o en su caso la entrega de la información requerida.

CUARTO.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...

III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la **celebración de audiencias con las partes** durante la sustanciación del recurso de revisión;*

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”

En mérito de lo anterior, mediante proveído dictado por la Comisionada Ponente **el trece de septiembre de dos mil dieciocho**, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Atendiendo a lo señalado por el Artículo 1° de nuestra Carta Magna, este Órgano Resolutor resolverá con las documentales que obran dentro de los autos del expediente en que se actúa, tomando en consideración la prueba presuncional, legal y humana.

Derivado de lo anterior, cabe precisar, que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna, dado que el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las

documentales por parte del sujeto aquí obligado, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma éstas, ello de conformidad con lo dispuesto por el **ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos**¹ de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

QUINTO.- CONSIDERACIONES DE FONDO

Como fue señalado en el considerando tercero, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido del presente fallo, es decir, una vez que ya fue analizada la conducta desplegada por el ente público en un primer término, ahora nos centraremos en el proceso analítico a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, garantiza el derecho de acceso a la información de****.

El LEF. **Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre y de solventar el presente medio de impugnación, a través de su oficio número **UDIP/0365/009/2018** de fecha **once de septiembre de dos mil dieciocho**, mismo que fue recepcionado en la oficialía de partes de este Instituto al día siguiente bajo el folio **IMIPE/0003345/2018-IX**, anexó las siguientes documentales:

a) Oficio número **AAG/736/09/2018** de fecha **seis de septiembre del dos mil dieciocho**, mediante el cual **Sandra Fernández Gómez, Secretaria Particular**, manifestó lo siguiente:

“ ...

Que después de una búsqueda minuciosa realizada en todos y cada uno de los Archivos de esta Secretaria Particular a mi digno cargo, bajo protesta de decir verdad informo que no existe la información solicitada; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.”.

b) Oficio número **AAG/736/09/2018** de fecha **seis de septiembre del dos mil dieciocho**, signado por **Sandra Fernández Gómez, Secretaria Particular**.

En fecha **doce de septiembre de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003349/2018-IX**, el escrito de día once del mismo mes y año, mediante el cual****, manifestaron lo siguiente:

“ ...

BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, lo relativo a la difusión previa al evento en cuestión y del que solicitamos información, debe obrar en poder del mismo Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, toda vez que posiblemente el gasto erogado de “publicidad” y, reiteramos, costo del mencionado evento, pudo ser cubierto por dicha Autoridad Municipal; por lo tanto en las descritas consideraciones, el Ayuntamiento de referencia **DEBE** remitir la documentación completa, legible y en **COPIA CERTIFICADA** de lo que solicitamos.”

Finalmente el día **cuatro de octubre de dos mil dieciocho**, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control **IMIPE/0003677/2018-X**, el oficio número **DQO/2351/2018** del día tres del mismo mes y año, a través del cual el **Subdirector de Atención Ciudadana y a Víctimas de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos**, manifestó lo siguiente:

*“...Sea el medio idóneo por el cual le envío un cordial saludo, asimismo le hago de su conocimiento que en fecha veinticinco de septiembre de la presente anualidad se tiene por recibida la copia para conocimiento del escrito dirigido a su distinguida investidura, registrado en el libro de gobierno, con número de folio 4866, suscrito por las CC.****, a través del cual realiza las manifestaciones correspondientes dentro del Recurso de Revisión RR/748/2018-I, lo anterior al tenor de los hechos narrado de fondo en el cuerpo del referido escrito, en ese sentido me permito remitirle dicha documental*

¹ **ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE****
EXPEDIENTE: RR/748/2018-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



para que tenga a bien acordar lo que conforme a derecho corresponda. Lo anterior encuentra su fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 102-B de la Constitución Federal, 1 Bis 23-B y 85 C de la Constitución Local y 45 de la Ley de la Materia

Una vez descritas las documentales que anteceden, y atendiendo al contenido de la respuesta emitida por el **LEF. Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, y las manifestaciones de quien aquí recurre, se advierte que el sujeto obligado no ha garantizado el derecho de acceso de****. Teniendo en consideración que quien aquí recurre solicitó acceder a:

“ ...

- 1.- Lugar donde se llevó a cabo el “evento” (al parecer se trató de un jaripeo-baile), el día 16 de junio del 2018.
- 2.- Número de asistentes a dicho evento, en virtud de que supuestamente durante el mismo se realizaron rifas de motocicletas y becerros.
- 3.- El objetivo y la finalidad de lo referido en el numeral 1.
- 4.- Costo total para lo mencionado en los numerales que anteceden.

...”

El sujeto obligado **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, a efecto de solventar el presente medio de impugnación y de garantizar el derecho de acceso de quien aquí recurre, manifestó que *después de una búsqueda minuciosa realizada en todos y cada uno de los Archivos de la Secretaría Particular a mi digno cargo, bajo protesta de decir verdad informó que no existe la información peticionada*; en ese sentido, tendríamos una respuesta que guarda relación y congruencia respecto de lo solicitado por el hoy recurrente. Lo anterior, en términos de la Tesis Aislada número I.8o.A.136 A, identificada con número de registro 167607, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 2887, Tomo XXIX, de marzo de 2009, materia Administrativa, Novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, misma que a continuación se transcribe:

“Novena Época
Registro: 16760
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo : XXIX, Marzo de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.8o.A.136
Página: 2887

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y **entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”

No obstante lo anterior, resulta importante señalar que quien se pronunció al respecto fue la **Secretaría Particular**, es decir, de conformidad con el **Manual de Organización del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, en su parte introductoria establece que dicha Secretaría es un área del Gobierno Municipal creada con el fin de coordinar y auxiliar en la planeación, organización y ejecución de las tareas del Presidente Municipal,



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yauhtepec, Morelos.
RECURRENTE****
EXPEDIENTE: RR/748/2018-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



así como la encargada de atender las demandas y necesidades que la ciudadanía expone al Presidente Municipal dándoles un trámite eficiente por medio del área o canalizándolas a las diferentes áreas municipales que corresponda; con dichas facultades y actividades que desempeña esta área –Secretaría Particular-, la respuesta otorgada por el sujeto obligado deja en estado de incertidumbre a este Órgano Garante, toda vez que la información materia del presente asunto va encaminada a la realización de un evento de carácter social, que conforme a las manifestaciones de quien aquí recurre, probablemente fuese sufragado con recursos públicos.

Ahora bien, tomando en cuenta las manifestaciones de las recurrentes al momento de formular alegatos, como ya se mencionó, estas presumen que dicho evento de carácter social pudo haberse sufragado con recursos públicos, en ese sentido, es de advertirse que la información que concierne al destino, uso y aplicación que se hace del recurso público y todos los documentos que se generen como comprobación del ejercicio de ese recurso, invariablemente tienen el carácter de públicos, y conllevan el interés de la colectividad por conocerlos, pues se originan en el ejercicio de una función pública, debiendo entonces mantener ese tinte, ya que concluir lo contrario sería tanto como pretender ocultar excesos u omisiones de una entidad pública. Sirve de apoyo a lo anterior, el artículo 67 de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, así como el artículo 26 de Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Publico del Estado de Morelos, mismos que refieren lo siguiente:

“Artículo 67.- Los entes públicos deberán registrar en los sistemas respectivos, los documentos justificativos y comprobatorios que correspondan y demás información asociada a los momentos contables del gasto comprometido y devengado, en términos de las disposiciones que emita el consejo.

Los entes públicos implementarán programas para que los pagos se hagan directamente en forma electrónica, mediante abono en cuenta de los beneficiarios, salvo en las localidades donde no haya disponibilidad de servicios bancarios.

Los entes públicos publicarán en Internet la información sobre los montos pagados durante el periodo por concepto de ayudas y subsidios a los sectores económicos y sociales, identificando el nombre del beneficiario, y en lo posible la Clave Única de Registro de Población cuando el beneficiario sea persona física o el Registro Federal de Contribuyentes con Homoclave cuando sea persona moral o persona física con actividad empresarial y profesional, y el monto recibido.”

ARTÍCULO *26.- El ejercicio del Gasto Público comprende el manejo y aplicación de los recursos así como su justificación, comprobación y pago, con base en el Presupuesto de Egresos aprobado, para lo cual, las Dependencias Administrativas de los Poderes del Estado, en su esfera de competencia, los Organismos del Estado y las Tesorerías Municipales llevarán el registro de los compromisos establecidos y del control presupuestal.

Al respecto cobra aplicación la Tesis 1a. CXLV/2009 sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta novena época, página 2712, cuyo rubro y texto indican:

“GASTO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ELEVA A RANGO CONSTITUCIONAL LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, EFICIENCIA, EFICACIA, ECONOMÍA, TRANSPARENCIA Y HONRADEZ EN ESTA MATERIA.

*Del citado precepto constitucional se advierte que el correcto ejercicio del gasto público se salvaguarda por los siguientes principios: 1. **Legalidad**, en tanto que debe estar prescrito en el Presupuesto de Egresos o, en su defecto, en una ley expedida por el Congreso de la Unión, lo cual significa la sujeción de las autoridades a un modelo normativo previamente establecido. 2. **Honradez**, pues implica que no debe llevarse a cabo de manera abusiva, ni para un destino diverso al programado. 3. **Eficiencia**, en el entendido de que las autoridades deben disponer de los medios que estimen convenientes para que el ejercicio del gasto público logre el fin para el cual se programó y destinó. 4. **Eficacia**, ya que es indispensable contar con la capacidad suficiente para lograr las metas estimadas. 5. **Economía**, en el sentido de que el gasto público debe ejercerse recta y prudentemente, lo cual implica que los servidores públicos siempre deben buscar las mejores condiciones de contratación para el Estado; y, 6. **Transparencia**, para permitir hacer del conocimiento público el ejercicio del gasto estatal.”*

Cabe señalar que el derecho de acceso a la información debe ser accesible a cualquier persona de forma completa, simple, rápida y gratuita, teniendo en cuenta que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional, y que a su vez, se encuentra previsto en el artículo 11, fracción IV, de la Ley en cita; precepto normativo que enuncia textualmente lo siguiente:



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE****
EXPEDIENTE: RR/748/2018-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



“Artículo 11. El Instituto y los Sujetos Obligados por esta Ley, deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios siguientes:

...

IV. Máxima Publicidad.- Toda la información en posesión de los Sujetos Obligados será pública, completa, oportuna y accesible, situación que sólo podrá restringirse por las excepciones establecidas en la Ley, que deberán estar definidas y además ser estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

Aunado a lo anterior, resulta importante señalar que de conformidad con el **Manual de Política y Procedimiento del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, señala en su apartado VI “**Responsables**”, que el **Director de Licencias y Reglamentos de ese Ayuntamiento**, una de las actividades que lleva a cabo, es la *expedición de licencias y permisos para eventos especiales*; asimismo es de advertirse que dicho Ayuntamiento cuenta con un Reglamento de Anuncios Publicitarios, del cual se desprende que dicha normatividad regula la publicidad dentro del Municipio de Yautepec, Morelos; con lo anterior se busca dejar en claro, que si bien es cierto la Secretaría Particular, quien fue la que se pronunció respecto del presente recurso de revisión no sería la facultada para emitir un pronunciamiento en el caso en concreto, sin embargo, cierto también lo es que existe normatividad que permite suponer que en alguna otra unidad administrativa al interior de ese multicitado Ayuntamiento de Yautepec, Morelos, pudiera obrar parte de la información interés de****, es decir, debe tener en sus archivos por menos lo referente a: *“1.- Lugar donde se llevó a cabo el “evento” (al parecer se trató de un jaripeo-baile), el día 16 de junio del 2018”*, ello en el supuesto sin conceder de que dicho evento no fuese realizado por el Ayuntamiento.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 27 fracción II, IV, V y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, una de las atribuciones del Titular de la Unidad de Transparencia, es el de gestionar al interior de la entidad pública la información que con motivo de solicitudes de acceso a la información se le presenten, en ese sentido, para el caso en particular y afecto de otorgarle mayor certeza al solicitante el **LEF. Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, debió haber girado los oficios correspondientes al interior de ese Ayuntamiento a efecto de recabar la información que le fue solicitada, o en su defecto tener mayor certeza de que la información no obra en los archivos del sujeto aquí obligado. En ese sentido, tenemos claramente que el **Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, no satisface en su integridad la solicitud de información en referencia, por lo tanto no se ha garantizado el derecho fundamental de acceso a la información consagrado tanto en la Constitución Política del Estado de Morelos -*artículos 2 y 23ª*, así como en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos -*Artículo 6º*

En virtud de lo expuesto y al no existir respuesta a la solicitud de información se confirma el principio de **afirmativa ficta** a favor de****, y en consecuencia, es procedente requerir al **LEF. Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Órgano Garante de manera gratuita e íntegra en copia simple o medio magnético la información consistente en:

“ ...

- 1.- Lugar donde se llevó a cabo el “evento” (al parecer se trató de un jaripeo-baile), el día 16 de junio del 2018.
- 2.- Número de asistentes a dicho evento, en virtud de que supuestamente durante el mismo se realizaron rifas de motocicletas y becerros.
- 3.- El objetivo y la finalidad de lo referido en el numeral 1.
- 4.- Costo total para lo mencionado en los numerales que anteceden.

...”

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; a fin de garantizar el derecho fundamental de acceso a la información de Alicia Alarcón Duarte, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa



Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]”

Finalmente, resulta importante señalarle al sujeto aquí obligado que en caso de no cumplir con la presente resolución manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto podrá hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas en el **artículo 141 de la Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, tal y como lo establece el **artículo 19, fracciones I, IV y XVII** del ordenamiento jurídico invocado, **los cuales al tenor literal se cita:**

“Artículo 19. El Instituto funcionará de forma colegiada en reunión de pleno, en los términos que señale su reglamento; todas sus acciones, deliberaciones y resoluciones tendrán el carácter de públicas y le corresponden las siguientes atribuciones:

I. Aplicar las disposiciones de la presente Ley;

...

IV. Imponer las medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones;

...

XVII. Determinar y ejecutar, según corresponda, las sanciones de conformidad con lo señalado en la presente Ley;...”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

I. Amonestación;

II. Amonestación pública, o

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

El incumplimiento de los Sujetos Obligados será difundido en caso de amonestación pública en el portal de transparencia del Instituto.

En caso de que el incumplimiento de la determinación del Instituto, que implique la presunta comisión de un delito o una de las conductas señaladas en el artículo 143 de esta Ley, el Instituto deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Las multas que se fijen se harán efectivas ante la Secretaría de Hacienda del estado de Morelos, según corresponda, a través de los procedimientos que las leyes establezcan.”

Además de lo dispuesto por los ordinales **12, fracción X, 133, 134, 136, 141, fracción III, 143, fracciones V, IX, XV y XVI** de la misma Ley invocada, los cuales establecen:

“Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

...

X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;...”

“Artículo 133. Las resoluciones del Instituto serán definitivas, vinculatorias e inatacables para todos los Sujetos Obligados, incluidos los Sindicatos y Partidos Políticos.”

Artículo 134. Los Sujetos Obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

...”

“Artículo 136. El Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días, sobre todas las causas que el recurrente manifieste, así como del resultado de la verificación realizada. Si el organismo garante considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario el organismo garante:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días, se dé cumplimiento a la resolución, y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse de conformidad con lo señalado en el siguiente Título.”

“Artículo 141. El Instituto impondrá al servidor público encargado de cumplir con la resolución, o a los Sujetos Obligados, las siguientes medidas de apremio para asegurar el cumplimiento de sus determinaciones:

...

III. Multa, de ciento cincuenta hasta mil quinientas veces el salario mínimo general vigente.

...”

“Artículo 143. Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE****
EXPEDIENTE: RR/748/2018-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



...
V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;

...
IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;

...
XV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Instituto;
XVI. No acatar las resoluciones emitidas por el Instituto, en ejercicio de sus funciones;

..."

Por tanto, para este Instituto hacer efectivas las medidas de apremio anunciadas a los sujetos obligados que no cumplan de manera pronta y adecuada las resoluciones de este Órgano autónomo debe ser prioridad, como una forma de hacer efectiva la Ley ante las conductas desplegadas en perjuicio del derecho fundamental de acceso a la información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto.

RESUELVE

PRIMERO. Por lo expuesto en los considerandos TERCERO, CUARTO y QUINTO, **se declara procedente la AFIRMATIVA FICTA** a favor del****.

SEGUNDO. Por lo expuesto en el considerando QUINTO se **determina requerir** al LEF. **Cesar Jair Pozos Ariza, Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**, a efecto de que sin más dilación remita a este Órgano Garante de manera gratuita e integra en copia simple o medio magnético la información consistente en:

"...

1.- Lugar donde se llevó a cabo el "evento" (al parecer se trató de un jaripeo-baile), el día 16 de junio del 2018.

2.- Número de asistentes a dicho evento, en virtud de que supuestamente durante el mismo se realizaron rifas de motocicletas y becerros.

3.- El objetivo y la finalidad de lo referido en el numeral 1.

4.- Costo total para lo mencionado en los numerales que anteceden.

..."

Lo anterior, **en el plazo perentorio no mayor a diez días naturales**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 105 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Precizando que en caso de no cumplir el presente fallo definitivo de manera pronta y adecuada, el Pleno de este Instituto, hará efectivas las medidas de apremio anunciadas en el artículo 141 de la Ley señalada.

CÚMPLASE.

NOTIFÍQUESE por oficio al **Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Yautepec, Morelos**; y al recurrente en el domicilio que señaló para recibir toda clase de notificaciones.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Maestra en Educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, Maestra en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, siendo ponente la primera en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.



SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Yautepec, Morelos.
RECURRENTE****
EXPEDIENTE: RR/748/2018-I
COMISIONADA PONENTE: M. en E. Dora Ivonne Rosales Sotelo.



M. en E. DORA IVONNE ROSALES SOTELO
COMISIONADA PRESIDENTA

M. en D. MIREYA ARTEAGA DIRZO
COMISIONADA

DR. VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ
COMISIONADO

LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA
SECRETARIO EJECUTIVO

JCJA

